



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° **70001-33-33-009-2013-00284-00**

DEMANDANTE: **JAVIER HERNANDEZ HERRERA**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JAVIER HERNANDEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.500.970, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

2. ANTECEDENTES

El señor JAVIER HERNANDEZ HERRERA, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 0101-10.02-0146 de fecha 20 de febrero de 2013, y No. 0101-10.02-0461 de fecha 10 de mayo de 2013, notificado el 20 de mayo de 2013 que resuelve el recurso de reposición interpuesto el 11 de marzo de la misma anualidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho y demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos acusados y otros documentos para un total de 29 folios.

3. CONSIDERACIONES



1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 0101-10.02-0146 de fecha 20 de febrero de 2013, y No. 0101-10.02-0461 de fecha 10 de mayo de 2013, notificado el 20 de mayo de 2013 que resuelve el recurso de reposición interpuesto el 11 de marzo de la misma anualidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho y demás declaraciones respectivas.

2. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y territorial, debido al lugar en que el demandante prestó sus servicios (num.3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. No ha operado la caducidad, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en este caso se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, siendo el oficio No. 0101-10.02-0461, el cual resuelve el recurso de reposición, expedido el 10 de mayo de 2013 y notificado el 20 del mismo mes y año¹, la solicitud de conciliación se realizó el 05 de agosto de 2013 y celebrada el 24 de octubre de 2013, es decir, que a la fecha de presentación (10 de diciembre de 2013), se encontraba en oportunidad para presentar la demanda, lo anterior, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

4. El procedimiento administrativo (Artículo 87 del C.P.A.C.A.) concluyó con el oficio No. 0101-10.02-0461 de fecha 10 de mayo de 2013, notificado el 20 de mayo de 2013 que resuelve el recurso de reposición interpuesto el 11 de marzo de la misma anualidad.

¹ Documento visible a folio 23



5. En atención a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. el actor es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el medio de control.

6. En atención a lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A. el demandado es la entidad responsable, por la expedición del acto administrativo acusado.

7. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se agotó debidamente, por cuanto tal diligencia se llevó a cabo el día 24 de octubre del año 2013.

8. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente que carece ésta de alguno de ellos, toda vez que el apoderado judicial del demandante, carece de poder para actuar dentro del presente asunto, pues muy a pesar de que el mencionado apoderado manifiesta en el acápite de anexos haberlo aportado junto con la presentación del libelo introductor, el mismo no obra dentro del expediente, requisito indispensable para proceder a la admisión de la demanda y es causal para inadmisión de la misma, dado que el poder es un presupuesto procesal según lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, por tanto su ausencia total genera nulidad que debe sanearse (art. 140-7 del C.P.C.).

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento en lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal



precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la demandante estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor JAVIER HERNANDEZ HERRERA, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA